

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE:	LUISA LINDA GARZON CANTILLO
DEMANDADO:	SAUL ANTONIO VILLALBA SANCHEZ
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2021-00214-00.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA adelantado por LUISA LINDA GARZON CANTILLO en representación legal de la menor F. I. V.G. a través de apoderado judicial y contra el señor SAUL ANTONIO VILLALBA SANCHEZ.

II. ANTECEDENTES

Solicito la señora LUISA LINDA GARZON CANTILLO en nombre de su menor hija, que mediante sentencia se ordenara que el demandado señor SAUL ANTONIO VILLALBA SANCHEZ suministre a la menor FATIMA ISABEL VILLALBA GARZON, por concepto de cuota alimentaria, la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.630.000) además, se provea de dos mudas de ropa al año, cada una por valor de \$200.000 y entregadas en los meses de junio y diciembre de cada año.

Peticiona, además, se establezca régimen de visitas y se fije la custodia y cuidado personal de la menor de edad FATIMA ISABEL VILLALBA GARZON en cabeza de su progenitora señora LUISA LINDA GARZON CANTILLO.

Como fundamentos facticos indica que el señor SAUL ANTONIO VILLALBA es padre de la menor FATIMA ISABEL VILLALBA GARZON de ocho (8) años de edad.

Narra que, desde el 05 de octubre de 2021 el señor SAUL ANTONIO VILLALBA SANCHEZ suministra la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) por concepto de cuota alimentaria, los cuales, a juicio de la actora, son insuficientes para solventar los gastos de sostenimiento de la menor FATIMA ISABEL VILLALBA GARZON

Concluye diciendo que el demandado señor SAUL ANTONIO VILLALBA SANCHEZ es abogado, labora como independiente en el mercado de divisas y además presta dinero al interés, y en todo caso, cuenta con capacidad económica superior a \$5.000.000.

DE LA ACTUACION

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto de 30 de noviembre del 2021, en la que se ordenó dar el trámite establecido para los procesos verbales sumarios, conforme el Título II, Cap. 1, I, artículo 390 y s.s. C. G. P., corriéndose traslado al demandado por el termino de 10 días.

Posteriormente, atendiendo que el demandado allegó memorial a través de apoderada judicial, mediante auto adiado del 07 de diciembre del 2021, se dispuso tenerlo por notificado.

En auto del 11 de febrero de 2022, se dispuso señalar la hora de las 09:00 a. m. del día lunes 25 de abril de 2022, para realizar audiencia en la que se evacuarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., diligencia que no fue evacuada.

Por medio de auto fechado 21 de febrero de 2022, se negó la acumulación del presente proceso, respecto de los procesos radicados 4443031840012021-00196 y 4443031840012021-00197 que obran en este despacho.

Por último, se reprogramo el día lunes primero (01) de agosto del 2022 a la hora de las nueve (09:00 a. m.), para evacuar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

Mediante memorial radicado a través de correo electrónico, la parte pasiva solicito al despacho proferir SENTENCIA ANTICIPADA con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

SENTENCIA ANTICIPADA

Según el artículo 3° del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3° del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia»,

la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y

comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, y como quiera que en el presente caso, se puede resolver de fondo el asunto con las pruebas que obran en el plenario, no existiendo necesidad de decretar pruebas diferentes, máxime cuando las testimoniales peticionadas en este trámite están a cargo de la parte que precisamente solicita la sentencia anticipada, se decidirá de fondo de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la señora LUISA LINDA GARZON CANTILLO, progenitora de la niña F. I. V.G., solicito a través del presente proceso, se fije cuota de alimentos a favor de la referida menor y a cargo del demandado señor SAUL ANTONIO VILLALBA SANCHEZ e igualmente pidió se fijara régimen de visitas.

En cuanto al deber legal de proporcionar alimentos que debe tener el señor SAUL ANTONIO VILLALBA SANCHEZ para con su menor hija F. I. V.G., recurre este Despacho a las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende por alimentos *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o institución y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”*

Por su parte el artículo 411 del Código Civil, norma que se deben alimentos entre otros a los descendientes, es decir a los hijos sean matrimoniales o extramatrimoniales, los que correlativamente corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el registro civil de nacimiento en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria, pues son ellos los

responsables de sacar adelante a sus hijos y colocarlos en condiciones de poderse procurar su desenvolvimiento para construir una mejor sociedad.

Dicha figura jurídica que se traduce en la fijación de una suma de dinero, que sea suficiente para satisfacer esas necesidades básicas de los niños, niñas y/o adolescentes, corresponde a ambos padres en proporción a sus posibilidades económicas.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos:

- 1. Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.*
- 2. Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del obligado a suministrar alimentos, y*
- 3. Las circunstancias domésticas del beneficiario de los alimentos*

El primero de los referidos requisitos se acredita con el certificado de Registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 54263095 de la menor F. I. V.G., donde se demuestra que los extremos en litigio son sus progenitores, además se evidencia que su nacimiento se dio el día 04 de noviembre del 2013 por lo que fácil es concluir su minoría de edad y lógicamente su necesidad alimentaria a cargo de sus padres.

Con lo anterior se concluye, que está acreditado el vínculo que existe entre la menor F. I. V.G., y los señores SAUL ANTONIO VILLALBA SANCHEZ y LUISA LINDA GARZON CANTILLO, no existiendo entonces duda en la obligatoriedad alimentaria de estos últimos respecto de su menor hija.

Ahora, en tratándose de la solvencia económica del alimentante, se tiene que el demandado señor SAUL ANTONIO VILLALBA SANCHEZ acepta ser abogado de profesión, sin embargo, refiere que su ocupación actual es comerciante independiente, actividad que se ha visto afectada desde el inicio

de la pandemia de Covid-19 y ha generado una merma significativa en sus ingresos.

Por su cuenta la parte actora en el hecho QUINTO del libelo introductorio refiere el sujeto pasivo es abogado y que *"labora como independiente en el mercado de divisas y además presta dinero al interés"* sin embargo no allega prueba siquiera sumaria de los ingresos del demandado.

Se concluye entonces, respecto de este requisito, que no se acredita, siquiera sumariamente y por cualquiera de las partes, que el demandado cuente con mejor capacidad económica, por el contrario, se refirió que este es comerciante independiente, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de derecho del artículo 129 del CIA que dispone que, *si no se tiene prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal*, esto es, a la fecha, la suma de \$1.000.000

Por último, en tratándose de las **circunstancias domésticas de la menor F. I. V.G.** la parte actora en el hecho SEGUNDO del libelo introductorio refirió que, los gastos que garantizan la calidad de vida de su hija menor ascienden aproximadamente a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.260.000), suma en la que se encuentran incluidos conceptos como vivienda, alimentación, educación, transporte, auxiliar doméstica, refuerzos, recreación y aseo personal.

Importante es referir que, si bien el extremo activo no allego prueba documental o testimonial para acreditar las necesidades básicas mensuales de la menor, lo cierto es que los emolumentos allí referidos, resultan razonables y necesarios para la manutención de F. I. V.G.

Recuérdese, que la doctrina¹ y la jurisprudencia han referido como característica de las obligaciones alimentarias, entre otras, **la existencia de necesidad actual y real**, lo que quiere decir que el derecho de alimentos se

¹ María Cristina Escudero Álzate. Procedimiento de familia. Editorial Leyer, vigésima sexta edición. Página 638

concede solo a personas que se hallen en estado de necesidad en el momento de presentarse la demanda, por lo que NO puede solicitarse alimentos para atender **necesidades pasadas, ni subvenir posibles necesidades futuras.**

Así las cosas, como de lo que se trata este tipo de procesos es de lograr establecer la forma de garantizar los alimentos adecuados al menor, entendidos éstos como todos los necesarios para que ellos se desarrollen adecuadamente, y atendiendo las necesidades de la menor FATIMA ISABEL VILLALBA GARZON y la capacidad económica de sus progenitores, este Despacho fijara la cuota de alimentos en favor de la menor VILLALBA GARZON en el **CINCUENTA POR CUENTO (50%) DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, que se presume, devenga el señor SAUL ANTONIO VILLALBA SANCHEZ, y serán cancelados en forma mensual, dentro de los cinco primeros días de cada mes, monto este que deberá ser consignado a órdenes de la demandada señora LUISA LINDA GARZON CANTILLO identificada con la C.C. 1.124.012.627

Adicional a ello, en los primeros cinco días del mes de Diciembre, de cada año, el señor SAUL ANTONIO VILLALBA SANCHEZ cancelara la suma de \$500.000 por concepto de prendas de vestir a favor de la menor FATIMA ISABEL VILLALBA GARZON. La entrega de estos dineros se hará en la misma forma de la cuota alimentaria, sin perjuicio que las partes acuerden otro monto y forma de entrega.

Además, el señor SAUL ANTONIO VILLALBA SANCHEZ cancelara el 50% de los gastos anuales de educación de la menor FATIMA ISABEL VILLALBA GARZON, entre los que se incluyen matricula, uniformes, libros y útiles escolares.

Por otro lado, en tratándose de la petición de custodia y cuidado personal habrá de decirse que, la custodia y cuidado personal de la niña F. I. V.G., estará a cargo de la señora LUISA LINDA GARZON CANTILLO y la patria potestad de la menor, será a cargo o ejercida por ambos padres.

Por último, este Despacho se abstendrá de regular el régimen de visitas de la menor F. I. V.G teniendo en cuenta que este tema está siendo ya

debatido en el proceso de REGULACION DE VISITAS con radicado 44-430-31-84-001-2021-00197-00 que obra en este Despacho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como cuota alimentaria a favor de la menor FATIMA ISABEL VILLALBA GARZON y a cargo del demandante SAUL ANTONIO VILLALBA SANCHEZ en el equivalente al CINCUENTA POR CUENTO (50%) DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

En los primeros cinco días del mes de Diciembre, de cada año, el señor SAUL ANTONIO VILLALBA SANCHEZ cancelara la suma de \$500.000 por concepto de prendas de vestir a favor de la menor FATIMA ISABEL VILLALBA GARZON, la entrega de estos dineros se hará en la misma forma de la cuota alimentaria, sin perjuicio que las partes acuerden otro monto y forma de entrega.

El señor SAUL ANTONIO VILLALBA SANCHEZ cancelar el 50% de los gastos anuales de educación de la menor FATIMA ISABEL VILLALBA GARZON, entre los que se incluyen matricula, uniformes, libros y útiles escolares.

SEGUNDO: La cuota alimentaria deberá ser cancelada en forma mensual, dentro de los cinco primeros días de cada mes, monto este que deberá ser consignado a órdenes de la demandada señora LUISA LINDA GARZON CANTILLO identificada con CC Nro. 1.124.012.627

TERCERO: OTORGAR la custodia y el cuidado personal de la niña FATIMA ISABEL VILLALBA GARZON a su progenitora señora LUISA LINDA GARZON CANTILLO.

CUARTO: DISPONER que la patria potestad sobre de la menor de edad FATIMA ISABEL VILLALBA GARZON será ejercida por ambos padres.

QUINTO: Abstenerse de establecer régimen de visitas en favor de la menor FATIMA ISABEL VILLALBA GARZON, por lo referido en precedencia.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: EXPEDIR copia autentica del fallo a las partes y a su costa, si lo solicitaran

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

JJDO/YALA